

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

Bogotá, D. C., noviembre 26 de 2020

REF: N° 110014003078-2020-00809-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **Esperanza Ariza Caro y Viviana Andrea Sánchez Ariza** contra **Sociedad Alfa Logistics & Supply Chain S.A.S. y José Rodrigo Miranda González** por las consecutivas obligaciones:

1. \$8.660.000,00, por concepto de cuatro (4) cánones de arrendamiento de julio a octubre de 2020, cada uno por valor de \$2.165.000,00 contenidos en el contrato de arrendamiento de inmueble destinado a actividad comercial, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 430 del C. G. del P. y parágrafo 2° del artículo 65 de la Ley 45 de 1990.
2. \$1.340.000,00, por concepto de cuatro (4) cuotas de administración cánones de arrendamiento de julio a octubre de 2020, cada uno por valor de \$335.000,00 contenidos en el contrato de arrendamiento de inmueble destinado a actividad comercial y canceladas por la parte actora, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
3. \$207.470,00, por concepto de tres (3) facturas de servicios públicos de energía y acueducto de los meses, según la discriminación de la demanda que debían ser pagados por los demandados conforme el contrato de arrendamiento de inmueble destinado a actividad comercial y cancelados por la parte actora, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

4. Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen hasta la sentencia y/o hasta que se efectuó el pago de la obligación o se haga la entrega del inmueble, junto con sus intereses.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y córrase traslado por el término de diez (10) días (art. 443 del C. G. del P.). Así mismo, se le indica a la parte ejecutada que cuenta con el lapso de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión para pagar la obligación (art. 431 Ib), los que transcurren de forma simultánea con el traslado de la demanda.

Téngase en cuenta que la señora **Esperanza Ariza Caro** actúa en causa propia y como apoderada judicial de **Viviana Andrea Sánchez Ariza** conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE (2),

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

AFR

Firmado Por:

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac4ca2102a47c63c7bc433dbf07fc6c8923cb84c9a639359289514349db9612f

Documento generado en 26/11/2020 06:57:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**